TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Ibagué, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador:
LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS

REF: Liquidación de Sociedad Conyugal de Eduardo Saiz Orjuela contra Diana Yaneth Sánchez Cabezas. Rad. 2018-00099-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal Tolima, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En audiencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal Tolima se relacionaron las siguientes partidas:

1.1. El demandante solicitó que se incluyera como activo social "la recompensa" a cargo de la señora Yaneth Sánchez Cabezas por la enajenación oculta o fraudulenta del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001, por la suma de $131.403.740.

1.2. La demandada solicitó que se incluyera todos los salarios y prestaciones sociales del ex cónyuge que recibió entre el 16 de junio de 1990 (fecha del matrimonio) al 24 de abril de 2019 (fecha de disolución del matrimonio), los cuales ascienden a la suma de $13.308.413, al haber laborado en la Universidad ITFIT, en la Alcaldía Municipal del Espinal Tolima y en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1.3. El señor Diego Yair Meneses Cabezas, reconocido como acreedor en auto del 8 de octubre de 2019, solicitó que se incluya un crédito por valor de $80.000.000 por concepto de préstamo que le

hizo a la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas para gastos con sus hijos tanto por alimentos, vestuario, pago de matrículas de la universidad del pregrado y posgrado y otros, lo cual se encuentra respaldado con una letra de cambio.

2.- La demandada objetó la partida consistente en la "recompensa", manifestando que ella tenía la libertad de vender el bien que era de su propiedad, lo cual procedió a realizar el 23 de agosto de 2018, razón por la cual debe de excluirse dicho inventario de la masa social.

3.- El demandante objetó el inventario respecto de la inclusión de salarios y prestaciones sociales, tras argumentar que estos fueron gastados durante la vigencia del matrimonio. Igualmente objetó el crédito aducido por el acreedor bajo el sustento de que desconocía esa deuda, más aún que él siempre veló por los alimentos de sus hijos.

4.- En audiencia del 10 de febrero de 2020 el Juzgado de conocimiento del asunto resolvió declarar probada la objeción sobre la inclusión de la partida única del activo del inventario y avalúo presentado por el demandante, correspondiente a recompensa a cargo de la demandada Diana Yaneth Sánchez Cabezas por la enajenación por parte de ésta del inmueble ubicado en la manzana H-1 casa No. 6 urbanización Villa Catalina del Espinal Tolima identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001, por lo que ordenó su exclusión.

Lo anterior fundamentado en que la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas para el momento de la venta del inmueble de su propiedad, esto es el 23 de agosto de 2018, "*tenía la libre disposición de sus bienes de conformidad con el numeral 1 de la ley 28 de 1932, pues aún no se había decretado la disolución de la sociedad conyugal ya que ésta solo vino a ocurrir el 29 de abril de 2019, por lo que a la fecha no había una comunidad de bienes sino bienes en cabeza de cada uno de los cónyuges*"; razón por la cual no es procedente incluir la recompensa solicitada.

Igualmente declaró probada la objeción sobre la inclusión de la partida única del activo del inventario y avalúo presentado por la demandada conformada por salarios y prestaciones sociales del ex cónyuge Eduardo Saiz Orjuela, por lo que se ordenó su exclusión.

Lo que precede bajo el sustento de que dichos emolumentos fueron gastados durante el matrimonio, los cuales podía disponer el demandante Eduardo Saiz Orjuela; pues distinto hubiera sido que existieran prestaciones pendientes de pagar o ahorros al momento de la disolución de la sociedad conyugal, lo cual no ocurrió.

Así mismo se declaró probada la objeción sobre la partida única del pasivo del inventario de la demandada, y reclamación del acreedor Diego Yair Meneses Cabezas por valor de $80.000.000 ordenándose la devolución del título valor al acreedor, tras considerar que no hay claridad respecto de la deuda, pues existe discrepancia respecto del valor prestado.

5.- Inconforme con lo anterior, únicamente la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada la objeción respecto de la inclusión de la recompensa solicitada por la venta del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001, bajo el argumento de que ello debe ser incluido en razón a que hubo una enajenación oculta o fraudulenta del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, pues se pasó por alto que mientras se surtía el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, la demandada Diana Yanet procedió a realizar el traspaso del inmueble a un tercero, con el propósito de privarlo de sus gananciales, lo cual está acreditado con las contradicciones en las declaraciones de los testigos traídosrespecto de la venta del inmueble, de lo cual se puede inferir que la intención de la demandada era defraudar la sociedad conyugal.

Además que si bien es cierto que cada cónyuge tiene la libre disposición de sus bienes, lo cierto es que la jurisprudencia y la doctrina han dicho que dicha libertad no puede ser ilimitada en perjuicio de los derechos del otro cónyuge.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sala es competente para desatar la alzada, toda vez que de conformidad con el inciso 6 del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, "t*odas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*.".

2.- De cara a los señalamientos que de manera concreta sustentan el reproche, se advierte que el mismo va dirigido únicamente a que se reconozca como recompensa a cargo de la cónyuge Yaneth Sánchez Cabezas y a favor de la masa social la suma de $131.403.740 por la enajenación que realizó esta del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima, tras decirse que dicha enajenación fue oculta y fraudulenta; razón por la cual en aplicación al artículo 320 del Código General del Proceso que establece que "*[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.", s*e desciende en esta oportunidad a estudiar solamente lo que fue objetó de reparo, esto es la inclusión de la recompensa solicitada a favor de la masa social, quedando por lo tanto incólume lo que no fue objeto de recurso de alzada.

3.- Pues bien, respecto del concepto de las recompensas, es preciso recordar que la doctrina ha indicado que "*lasrecompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pagos de obligaciones en favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges (…) 'el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hace valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden*

reclamarse recíprocamente'[1] *(…) persigue (…) Evitar el enriquecimiento de un patrimonio a costa de otro."*[2]; señalándose que las recompensas se clasifican en: "*A) Recompensa debidas por la sociedad a los cónyuges. B) Recompensas debidas por los cónyuges a la sociedad. C) Recompensas debidas por los cónyuges entre si.".* [3]

En ese orden, le corresponde al reclamante de la recompensa demostrar los elementos constitutivos de la misma, que para el caso en concreto, le incumbe probar en aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, que con la venta realizada por la cónyuge Yaneth Sánchez Cabezas del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001 se ocasionó un desplazamiento del patrimonio social al personal, un empobrecimiento de la sociedad conyugal y el enriquecimiento de la enajenante, pues ha de tenerse en cuenta que frente al tema en estudio y en un caso de similares características al aquí expuesto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil indicó que "(…) *si bien ciertamente la venta del predio en comento se realizó en vigencia de la sociedad conyugal, lo cierto es que, dicha situación per-se no genera el reconocimiento de la pretendida recompensa, en tanto que el reclamante, aquí inconforme, debía demostrar el desequilibrio patrimonial, el enriquecimiento del patrimonio de su pareja, y, su empobrecimiento por el valor reclamado, es decir, la suma de $110.000.000.oo."*[4]

4.- Así las cosas, descenderá esta Sala a verificar si con las pruebas practicadas en el asunto se demostró los elementos para la tipificación de la aludida recompensa que pretende el señor Eduardo Saiz Orjuela se incluya dentro de los inventarios y avalúos por valor de $131.403.740 por la venta del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 357-20001 que realizó la cónyuge.

---

[1]MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1946, pág. 234.
[2]Derecho de Familia – Sexta edición. SUÁREZ FRANCO. Editorial TEMIS. Pág. 378 y 379.
[3]Ibídem.
[4]Sentencia del 19 de agosto de 2020. Rad. No. 11001-02-03-000-2020-01570-00.

4.1. Debe precisarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en la Sentencia del 3 de diciembre de 2919, radicado 5233-2019, con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló que:

> *"La sociedad conyugal nace con el matrimonio —no antes ni después—, y su administración se encuentra a cargo de ambos cónyuges, quienes están facultados para conservar, gestionar y disponer de los bienes que figuran a su nombre.*
>
> *No es cierto, como ha llegado a afirmarse, que durante el tiempo del matrimonio la sociedad conyugal no existe y que los cónyuges forman patrimonios independientes, o que aquélla solo surge al momento de liquidarse. Tal entendimiento es contrario a lo que establecen las normas que regulan esa institución.*
>
> *El cónyuge que tiene a su nombre cualquiera de los bienes que integran el patrimonio común detenta la facultad para administrarlos y disponer de ellos con responsabilidad, pero al mismo tiempo representa los intereses del otro cónyuge y, por esa misma razón, tiene la obligación de responder por su gestión."*. (Subrayado ex texto).

De lo anteriormente citado se colige que es claro que la sociedad conyugal nace con el matrimonio y desde tal momento se crea un patrimonio común, teniendo cada cónyuge la facultad de administrar los bienes que están a su nombre y disponer de ellos pero con responsabilidad, es decir que no pueden disponer de ellos ilimitadamente en perjuicio directo del patrimonio social y por ende del patrimonio del otro cónyuge, pues en tal caso de que ello ocurra, deberá responder por la administración o disposición realizada sobre el bien que hacía parte del patrimonio común.

4.2. Revisado el proceso y específicamente las pruebas con las que se pretende probar la recompensa solicitada, se observan que obran las siguientes:

Escritura pública No. 1039 del 3 de octubre de 1994 mediante la cual la señora Diana Yanet Sánchez Cabezas adquiere la propiedad del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001.

Escritura pública No. 1400 del 23 de agosto de 2018 por medio de la cual la señora Diana Yanet Sánchez Cabezas vende el bien inmueble

identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001 al señor Diego Yair Meneses Cabezas por valor de $31.603.000.

Letra de cambio por la suma de $80.000.000 siendo beneficiario el señor Diego Yair Meneses Cabezas y obligada la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas.

Sentencia del 29 de abril de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre Diana Yaneth Sánchez Cabezas y Eduardo Saiz Orjuela, celebrado el 16 de junio de 1990 y en consecuencia declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el matrimonio.

Declaración de Eduardo Saiz Orjuela quien manifestó que la venta del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001 fue simulada toda vez que ya estaba notificada la señora Diana Yaneth Sánchez de la demanda de divorcio y actualmente ella vive allá.

Declaración de Diana Yaneth Sánchez quien dice que le vendió la casa a Diego Yair Meneses, que hicieron un acuerdo en razón a que el de tiempo atrás le venía prestando dinero para el sostenimiento de sus hijos y para el estudio de ellos: compra de códigos, pago de matrículas en la universidad; deuda que adquirió por más de 100.000.000 ya que de manera mensual Diego le giraba de a $700.000, ya sea por Bancolombia o le entregaban los dineros por medio de Angelina Milena Meneses o JhonSantocolombia y que al no tener otra forma de cómo pagarle fue que primero se giró una letra de cambio por valor de $80.000.000 y al no poderle pagar se acordó que se le vendería la casa. Así mismo indicó que la venta de la casa fue por $35.000.000 o 40.000.000, que no recuerda de manera exacta el valor porque la negociación fue entre Diego Yair Meneses y su hijo Fabián. Y que actualmente le pagan un arriendo para poder vivir en la casa.

Declaración de Diego Yair Meneses Cabezas quien dijo que desde el año 2004 le prestó dinero a Diana Sánchez para la manutención de sus

hijos y ya en el año 2007 cuando viajó a España le giraba más dinero, a veces era $800.000, 900.000 o 1.000.000, ya sea por transacciones bancarias o a través de terceros que recibían los dineros. Adicionalmente dijo que en el año 2017 firmaron una letra de cambio y ya en el año 2018 que se vencía el plazo dada para el pago de la letra, se acordó que se pagaba parte de la deuda con la casa, la cual se la vendieron en $40.000.000.

Declaración de Ángela Milena Meneses Cabezas quien señaló que desde que Diana se separó de Eduardo este no volvió a aportar para el sustento económico de sus hijos, por lo que sabe que Diego Yair quería que los hijos de Diana fueran profesionales acordaron que mensualmente les daría dinero, lo cual se fue acumulando. Que Diego Yair por medio de ella le enviaba dineros a Diana para que ella se los entregara, a veces eran $600.000, $700.000 y $800.000 mensuales según los gastos que tuvieran. Así mismo dijo que sabe que Diana tenía una casa y cuando Diego la llamó a rendir cuentas, ella le dijo que le pagaba con la casa.

Declaración de Jhon Jairo Santocolomba Rojas quien manifestó que Diego Yair Meneses cuando estuvo en Europa le pedía el favor de que le prestara unos dineros y que se los entregara a Diana Sánchez o a veces le giraba los dineros, eso fue desde el año 2007 en adelante.

Declaración de Fabián Eduardo Saiz Sánchez quien declaró que Diego Yair le ha ayudado toda la vida con préstamos para el pago de matrículas del colegio, de la universidad, vestier, pensiones ya que su papa Eduardo Saiz no les ayudaba económicamente con nada tanto así que lo demandaron para que les ayudara con los gastos que tenían. Que le consta que Diego Yair les ha prestado mucho dinero, que cree que como $100.000.000 pero se acordó la deuda por $80.000.000 y que la única forma que tenían para pagar lo que debían era con la casa de propiedad de su madre Diana Yaneth, lo cual se hizo la venta como por $55.000.000 o 60.000.000.

Declaración de Julián Mateo Saiz Sánchez quien dijo que Diego Yair Meneses siempre les ha facilitado todo el dinero que han requerido para

sus estudios. Que cree que les prestó aproximadamente $100.000.000 y que no tiene conocimiento del negocio de la casa.

5.- Bajo tal panorama probatorio, se encuentra acreditado que el bien inmueble identificado con número dematrícula inmobiliaria 357-20001 que aparecía a nombre de la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas es un bien social, puesto que fue adquirido por ésta el 3 de octubre de 1994, cuando ya esta se encontraba casada con el señor Eduardo Saiz Orjuela, toda vez que el matrimonio se celebró el 16 de junio de 1990, y antes de disolverse la sociedad conyugal, ya que esta se disolvió el 29 de abril de 2019, es decir que el inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Luego, y si bien es cierto que por aparecer a nombre de la cónyuge dicho bien, ella tenía la facultad de administrarlo y de disponer de él, también lo es que dichas facultades no son ilimitadas en desmedro de los derechos del otro cónyuge, quedando por tanto obligada dicha cónyuge a rendirle cuentas a la sociedad en que gastó los dineros producto de la venta que realizó sobre el bien que hacía parte del patrimonio común.

Así entonces, y aunque la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas manifestó que enajenó el inmueble identificado con número dematrícula inmobiliaria 357-20001 para cubrir el pago de deudas contraídas con el señor Diego Yair Meneses en razón a que este le prestó dineros para la educación de los hijos de la pareja y el sostenimiento de estos, lo cual alega está a cargo de la sociedad conyugal en aplicación al artículo 1796 del Código Civil, lo cierto es que ello no se encuentra demostrado en el asunto, esto es, que la enajenación del inmueble haya sido destinada para pagar una deuda social.

Pues véase que conforme a las pruebas atrás citadas, se advierte que tanto la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas como el mismo Diego Yair Meneses en sus declaraciones manifestaron que hubo un acuerdo entre estos para el pago de la deuda que tenía Diana Yaneth Sánchez Cabezas con Diego Yair Meneses por los dineros prestados para el sostenimiento de sus hijos y para el estudio de ellos, el cual consistió en que

al no poderle pagar el valor consignado en la letra de cambio por $80.000.000, se le vendió la casa de propiedad de la señora Sánchez Cabezas; no obstante ello, se advierte que en la diligencia de inventarios y avalúos el señor Diego Yair Meneses alegando la calidad de acreedor inventario el valor de $80.000.000 respaldado con la letra de cambio, partida esta que en ningún momento fue objetada por la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas y aunque es cierto que Diego Yair Meneses declaró que con la casa se pagó parte de la deuda, lo cierto es que está cobrando la totalidad de la deuda respaldada con la letra de cambio, advirtiéndose una contradicción entre lo dicho y su comportamiento.

Por lo tanto, como quiera que con la conducta realizada por el señor Diego Yair Meneses al inventariar una deuda por $80.000.000 que supuestamente había sido pagada con la enajenación del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001 y a su vez con el comportamiento de la cónyuge Diana Yaneth Sánchez Cabezas al no objetar la partida inventariada de la deuda de un tercero que según su declaración fue pagado con el referido bien, considera esta Sala que las declaraciones efectuadas de haberse destinado la venta del inmueble para el pago de una deuda social no tienen credibilidad, por cuanto no se entiende como, si ya se había pagado con la casa la deuda contraída, de manera posterior se viene a cobrar el valor contenido en la letra de cambio en forma integral que fue aportada al plenario, es decir por la suma de $80.000.000, circunstancia esta que le resta credibilidad a las manifestaciones efectuadas en el sentido de que existía una deuda y que esta hizo parte del pago del precio del bien compravendido.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se demostró que la venta del bien por parte de la cónyuge hubiere sido destinado para el pago de una deuda social, pues se itera se está inventariando el valor integral de $80.000.000 respaldados en la letra de cambio de la supuesta deuda social que había contraído la señora Diana Yaneth Sánchez Cabezas con Diego Yair Cabezas la cual según se había pagado con la venta del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-2000, y adicionalmente se encuentra acreditado que la enajenación del referido inmueble se hizo cuando ya se encontraba en trámite el proceso de

divorcio, pues ya se le había notificado la demanda a la cónyuge Diana Yaneth Sánchez Cabezas, colige esta Sala que de dichas circunstancias se puede inferir razonadamente que la intención de la enajenante era evitar que en la distribución de bienes en el correspondiente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal le correspondiera parte del mencionado inmueble al cónyuge Eduardo Saiz Orjuela.

Así entonces, al estar acreditado que la cónyuge vendió un bien social y que por ende hubo un desequilibrio patrimonial consistente en el empobrecimiento del patrimonio social con el correlativo enriquecimiento del patrimonio de la enajenante, puesto que no está probado que hubiere sido destinado la venta para cubrir una deuda social, sino que se puede inferir del material probatorio obrante que dichos dineros fueron destinados al provecho personal de la cónyuge y el acrecentamiento de su patrimonio, en perjuicio de los derechos de su cónyuge, considera esta Sala que deberá de accederse al reconocimiento de la recompensa solicitada por el recurrente, y, teniendo en cuenta que se inventario dicha recompensa en la suma de $131.403.740, aportándose copia de un avalúo comercial por tal valor y que el mismo no fue objetado por la cónyuge en la audiencia de inventarios y avalúos, se mantendrá el avalúo de la recompensa en el valor inventariado.

6.- En ese orden de ideas, concluye esta Sala que deberá de revocarse el auto del 10 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal Tolima, para que en su lugar se incluya como activo social la recompensa por valor de $131.403.740 a cargo de la cónyuge Diana Yaneth Sánchez Cabezas y a favor de la sociedad por la enajenación del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal Tolima, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: INCLUIR como activo social la recompensa por valor de $131.403.740 a cargo de la cónyuge Diana Yaneth Sánchez Cabezas y a favor de la sociedad por la enajenación del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 357-20001.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE la presente decisión a las partes intervinientes e interesadas, a través de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el artículo14 del Acuerdo PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 3 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se deje constancia en el expediente sobre la suspensión y reanudación de los términos judiciales para efectos del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se imprima una copia de la presente decisión y se archive en físico en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,

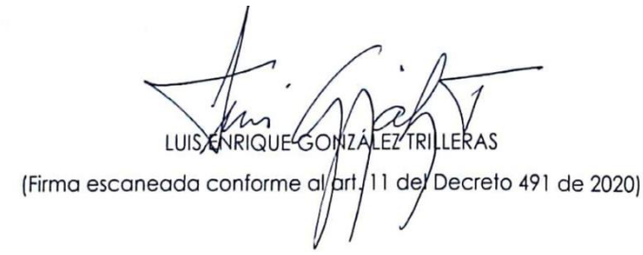

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS

(Rad 2018-00099-01)